

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 204-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Derecho Electoral.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Claudia Reyes Montiel.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	13 de febrero de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de febrero de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Gobernación y Población.

### II.- SINOPSIS.

Demostrar de manera documental y mediante exámenes que se cuenta con conocimientos electorales para ser Consejero Electoral Local. Aplicar el principio de máxima publicidad en el proceso de designación de consejeros electorales distritales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 66.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de numerales que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>1.</b> Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>a) y b) ...</b></p> <p><b>c)</b> <i>Contar</i> con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p><b>d) a f) ...</b></p> <p><b>2. a 4. ...</b></p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el inciso c) del artículo 66, se adiciona una fracción V al mismo artículo y se reforma el numeral 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 66. ...</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>a) y b) ...</b></p> <p><b>c) <b>demostrar de manera documental y mediante exámenes que se cuenta</b> con conocimientos electorales para el desempeño adecuado de sus funciones;</b></p> <p><b>d) a f) ...</b></p> <p><b>2 a 4. ...</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 77.</b></p> <p><b>1.</b> Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</p> <p><b>2.</b> Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p><b>3. a 4. ...</b></p>	<p><b>5. El proceso de designación de las y los consejeros locales se sujetará en todas sus etapas al principio de máxima publicidad.</b></p> <p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>2.</b> Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. <b>El proceso de designación de las y los consejeros electorales distritales se sujetará en todas sus etapas al principio de máxima publicidad.</b></p> <p><b>3. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MMH